

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación núm.:11001400300320210011000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Juan Pablo Juez Cardozo contra Secretaría de Movilidad Bogotá D.C.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante solicitó la protección al derecho fundamental petición, presuntamente vulnerado por la entidad mencionada, con sustento en la petición radicada el 15 de enero de 2021, aduciendo que requerían la respuesta de fondo, clara y precisa de manera congruente.

1.2.- Aduce que solicitó lo siguiente “1). Solicito exoneración de los comparendos... de fecha 01/10/2020, en caso que se tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor. 2). Solicito por favor las guías de envío y pantallazo del RUNT. 3). Solicitó por favor los permisos solicitados por la Supertransporte, prueba de la debida señalización y de calibración...4). La Corte Suprema... 5). De las 69 cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma Alcaldía de Bogotá...7). Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.”.

1.3.- Dentro del trámite constitucional Secretaría de Movilidad Bogotá D.C., contestó en tiempo, indicando que procedió a dar respuesta el 17 de febrero de 2021, en donde le fue indicado punto por punto de su respuesta.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

2.1.1 Compete establecer si Secretaría de Movilidad Bogotá D.C., transgredió el derecho de petición invocado por Juan Pablo Juez Cardozo al no haberle contestado con sustento su pedimento del 15 de enero de 2021.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta por parte de Secretaría de Movilidad S.A., al derecho de petición recibido el día 15 de enero de 2021, de acuerdo con el reporte de correo electrónico visible a PDF núm. 9¹.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”*².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta*

¹ Expediente digitalizado.

² Sentencia T- 001/98

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: “...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.” (Subrayado fuera del texto)

4.2.- Verificado el plenario se observa que Secretaría Distrital de Movilidad, remitió respuesta al correo electrónico jupajuca8@gmail.com consignado por el accionante tanto en su petición como en el escrito de tutela.

Ha de tenerse en cuenta que se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, los cuales fenecían el doce (12) de febrero del cursante año dando alcance a la solicitud.

Empero, en el transcurso de esta acción constitucional Secretaría Distrital de Movilidad, contestó derecho de petición promovido por el accionante, contestando las solicitudes propuestas.

Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que se encuentra satisfecho el derecho de petición, en tanto, se dio respuesta de manera eficaz, efectiva y de fondo, tenga en cuenta el solicitante que en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha reiterado:

*“.... precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁴..*

Así las cosas, prevalece la independencia con la que Secretaría de Movilidad, pudiese contestar la solicitud del accionante.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que “*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua*”⁵

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

⁴ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁵ Sentencia [T-085/18](#), Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

4.4.- De cara al derecho fundamental al debido proceso, este se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política enuncia: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las **autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Finalmente, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición Juan Pablo Juez Cardozo contra Secretaría de Movilidad Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

